



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00253-00
DEMANDANTE:	BLANCA AYAMIL DURANGO ESCUDERO
DEMANDADOS:	INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A. y TEMPO S.A.S.

1. SÍNTESIS FÁCTICA.

En el presente proceso se pretende:

- Declaración existencia de contrato realidad.
- Indemnización por despido sin justa causa.
- Indexación.
- Costas del proceso.

2. COMPETENCIA POR FACTOR OBJETIVO CUANTÍA.

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“Los Jueces laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” (subrayas fuera de texto).

Por ello cuando la cuantía no excede veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, la competencia les corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas.

En ese sentido, el artículo 26 del CGP, aplicable por la integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTSS, dispone:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)” (subrayas fuera de texto).

Bajo estas orientaciones legales y de cara a lo manifestado por la parte en el escrito de subsanación, el valor total de la pretensión principal hasta la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de **\$13.902.000**, de donde se colige que al momento de la presentación de la demanda esta no superaba los 20 SMLMV, los que para el **2021** -año de la presentación de la demanda-, eran equivalentes a la suma de **\$18.170.520**, por lo que conforme el art. 12 del CPT y la SS, éste proceso debe tramitarse por los ritos de uno de única instancia cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En suma, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** carece de competencia por el factor objetivo/cuantía para conocer del asunto en cuestión, debiéndose **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **BLANCA AYAMIL DURANGO ESCUDERO** contra **INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A. y TEMPO S.A.S.**, estimando competentes para su conocimiento a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor objetivo/cuantía, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **BLANCA AYAMIL DURANGO ESCUDERO** contra **INDUSTRIAS CANNON DE COLOMBIA S.A. y TEMPO S.A.S.**

SEGUNDO – ESTIMAR competentes a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para conocer de este proceso.

TERCERO - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


OSCAR ANDRÉS BALLEN TRUJILLO
JUEZ